



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA
CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA

1948

ANUNCIO

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en su sesión del día 25 de abril de 2018, adoptó entre otros el siguiente acuerdo respecto a la modificación aislada n.º 2 del Plan General de Ordenación Urbana de San Esteban de Litera:

“Aprobar definitivamente la modificación aislada n.º 2 del PGOU de San Esteban de Litera, debiendo valorarse en su caso la desclasificación del suelo urbanizable industrial previsto en el planeamiento conforme a los criterios establecidos en el TRLUA y el propio Plan General.”

En cumplimiento del artículo 80 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón y el artículo 18 del Decreto 129/2014 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, se procede a la publicación de los artículos de las Normas Urbanísticas del citado PGOU que son añadidos o modificados con el contenido resultante de la modificación n.º 2 del Plan General de Ordenación Urbana de San Esteban de Litera.

Huesca, 3 de mayo de 2018. El Secretario del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, Fernando Sarasa Borau

SEstebanlitera**ART. 180.- Construcciones sujetas a autorización especial. Procedimiento.**

Se estará a lo dispuesto en art. 175.4 en lo referente a la obligación de aportar un Estudio de Impacto Paisajístico con la solicitud de Licencia Municipal de Obras.

1.- En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el punto siguiente y de conformidad con el régimen establecido en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de utilidad pública o interés social y hayan de emplazarse en el medio rural. Se consideran incluidas en este grupo construcciones e instalaciones tales como las destinadas a las explotaciones de los recursos naturales o relacionadas con la protección del medio ambiente, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación; las infraestructuras de telecomunicaciones; las construcciones e instalaciones destinadas a usos de carácter científico, docente y cultural, usos de carácter recreativo y deportivo; las destinadas a usos agrarios no incluidas en el artículo 175.1.a); las extracciones, depósitos y beneficios de recursos minerales, de combustibles sólidos y de desechos o chatarras y los vertederos de residuos sólidos; instalaciones ganaderas que por su tamaño no guarden relación con la naturaleza y destino de la finca; industrias y almacenes que por sus características deban situarse en el medio rural, y las de las agrupaciones de defensa sanitaria.

b) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de utilidad pública e interés social y contribuyan de manera efectiva a la ordenación o al desarrollo rurales.

c) Obras de renovación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones. Cuando se trate de actuaciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, la autorización podrá implicar un cambio de uso respecto al original del edificio, así como la división del mismo en varias viviendas cuando su tamaño lo permita. También podrán autorizarse las obras necesarias para la implantación de los servicios urbanísticos que requieran las renovaciones, aunque, cuando estas obras tengan un carácter global en el núcleo afectado, cabrá exigir el correspondiente plan especial para la dotación de infraestructuras.

2.- Procedimiento de autorización.

El procedimiento para resolver sobre la autorización procedente en los casos establecidos en el punto anterior será el siguiente:

a) Solicitud del interesado ante el municipio, expresando la superficie y demás características fundamentales de la construcción o instalación, su emplazamiento y la extensión de la finca en que se pretenda construir, reflejados en un plano de situación, construcciones existentes en un radio de quinientos metros, soluciones en materia de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de agua, energía eléctrica y eliminación de residuos.

Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público, deberá incluir justificación de tal interés y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural; si se refiere a obras de renovación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales antiguos, justificación de la conveniencia y alcance de la renovación, así como las características tipológicas externas tradicionales que han de mantenerse.

Deberán adjuntarse, asimismo, los informes preceptivos que procedan, justificarse título suficiente sobre la parcela mínima exigida en la legislación urbanística a efectos de su afectación real, cuando proceda, e incluir el compromiso expreso de inscripción en el Registro de la Propiedad de la edificación como adscrita a la parcela existente, que impida la divisibilidad posterior de la parcela.

b) Sometimiento simultáneo de la solicitud y su documentación, incluyendo los informes preceptivos exigibles, a información pública por plazo de veinte días hábiles y a informe del Consejo Provincial de urbanismo por plazo de dos meses. En el informe habrá de valorarse el interés público de la construcción o instalación, así como las razones que determinen la

S

necesidad de emplazarse en el medio rural, la conveniencia y alcance de la renovación, así como las características tipológicas externas tradicionales que han de mantenerse.

c) Resolución definitiva por el órgano municipal competente que valorará el resultado del trámite de información pública e informes, los intereses públicos concurrentes, la justificación del emplazamiento en el medio rural y el resto de condiciones y parámetros urbanísticos de aplicación. Salvo tramitación simultánea, el interesado deberá obtener el posterior título habilitante para la ejecución de la obra correspondiente al uso objeto de autorización.

d) Realizados los trámites o habiendo transcurrido los plazos señalados en el apartado b) anterior, el órgano municipal competente dispondrá de un plazo de dos meses para resolver y notificar al interesado la resolución que ponga fin al procedimiento de autorización especial. Para los supuestos en que, emitido informe favorable por el Consejo Provincial de Urbanismo, el órgano municipal competente no resolviera y notificara en el plazo de dos meses, se entenderá obtenida la autorización. Si el informe emitido por el Consejo Provincial de Urbanismo es desfavorable y el órgano municipal competente no resuelve en el plazo de dos meses, se entenderá desestimada la autorización.

e) En caso de inactividad municipal, transcurridos dos meses desde la solicitud, el particular podrá promover el trámite de información pública por iniciativa privada, conforme a lo establecido en la disposición adicional cuarta y remitir directamente la documentación al Consejo Provincial de Urbanismo, comunicándolo al municipio.

INDUSTRIAS EXISTENTES EN SUELO NO URBANIZABLE. CLAVES 11 y 12.

ART. 191.- Identificación.

El Plan General identifica en su documentación gráfica tanto las industrias existentes en Suelo No Urbanizable (Clave 11), como los suelos de aquellas industrias ya autorizadas y todavía no construidas en Suelo No Urbanizable (Clave 12).

Estas industrias se han establecido en Suelo No Urbanizable por la vía de la Declaración de Interés Social que contempla la L.U.

En las industrias existentes en Suelo No Urbanizable en el momento de la aprobación de este Plan General, se permitirán obras de conservación y consolidación. Solamente se autorizarán obras de ampliación caso de ser imprescindible esa ampliación para el funcionamiento de las instalaciones ya existentes, debiendo justificarse técnicamente esa necesidad y, en cualquier caso, sometándose a la tramitación especial a la que obligue la legislación urbanística en vigor para construcciones en Suelo No Urbanizable.

La relación de industrias autorizadas en suelo No Urbanizable es:

- 1- Comercial Agropecuaria, Riegos y Maquinaria S.L.
- 2- Construcciones Metálicas Silgar S.A.
- 3- Transportes Pequerul S.L.
- 4- Distromel S.L.
- 5- Vimalum S.C.
- 6- José A. Villas Costa (Transformaciones metálicas Villas)
- 7- Metalúrgicas Catalano-Aragonesas S.A.
- 8- Ilertermic S.L.U."

ART. 200.- Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

Será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas. Asimismo se cumplirán las prescripciones introducidas por la Orden de 13 de febrero de 2015, por la que se sustituyen varios anexos de las Directrices Sectoriales sobre Actividades e

S

Instalaciones ganaderas, cuya revisión se aprobó por el decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón.

ART. 201.- Edificios destinados a explotaciones ganaderas.

1.- CLASIFICACIÓN DE INSTALACIONES GANADERAS

En concordancia con lo estipulado en el art. 7 del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas, las explotaciones ganaderas se clasifican conforme a lo previsto en la normativa sectorial aplicable para cada una de las especies animales.

2.- DISTANCIAS MÍNIMAS A NÚCLEOS DE POBLACIÓN

En concordancia con lo previsto en el Anexo VI del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas, modificado por la orden de 13 de febrero de 2015, por la que se sustituyen varios anexos de las Directrices Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones ganaderas, las distancias mínimas en metros entre las explotaciones ganaderas y los núcleos de población serán:

Especie animal *	Núcleos de población (habitantes)			Viviendas diseminadas
	Menos de 500	De 500 a 3.000	Más 3.000	
Ovino/caprino	300	500	1.000	100
Vacuno	400	750	1.000	100
Equino	400	750	1.000	100
Porcino	1.000	1.000	1.500	150
Aves	500	1.000	1.500	100
Conejos	400	500	1.000	100
Animales peletería	400	500	1.000	100
Otras especies	500	750	1.500	150

* En las explotaciones mixtas, se aplicarán las distancias en función de la especie que resulte más restrictiva.

De acuerdo con el Anexo VI de este Decreto 94/2009, se establecen las distancias mínimas siguientes entre granjas y viviendas diseminadas:

*** Distancia entre granjas de porcino u otras especies y viviendas diseminadas= 150 metros.

*** Distancia entre las granjas de ovino/caprino, vacuno, equino, aves, conejos y animales de peletería y viviendas diseminadas= 100 metros.

Parcela mínima: cuatro mil (4.000) m².

La edificación se retranqueará una distancia de 10 metros a los límites de caminos y separación con predios colindantes.

3.- RÉGIMEN ESPECIAL DE INSTALACIONES GANADERAS YA EXISTENTES

Se establecen dos regímenes distintos:

1.- *En las instalaciones ya existentes en el momento de la entrada en vigor de este P.G.O.U., que dispongan de licencia municipal, disconformes con las mismas por las distancias a suelo urbano o suelo urbanizable delimitado, caminos y viviendas o edificaciones residenciales, se autorizarán obras de reparación, modernización y adaptación a la legislación aplicable en ese momento, pero no las de ampliación, cambio de especie o calificación (de pequeña explotación a explotación industrial).*

S

Se autorizarán sin límite temporal las transmisiones de la titularidad de la licencia.

2.- En las demás instalaciones que dispongan de licencia municipal, disconformes con el PGO, en algún parámetro distinto de los expresados en el apartado primero, podrán concederse también licencias de ampliación, cambio de especie o calificación (de pequeña explotación a explotación industrial), cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años, a contar desde la fecha en que se pretendiese realizar la ampliación, cambio de especie o calificación.

Se autorizarán sin límite temporal las transmisiones de la titularidad de la licencia.

4.- REGULACIÓN DE LA DISTANCIA MÍNIMA A LA QUE SE PUEDE CONSTRUIR UNA GRANJA DE CUALQUIER ESPECIE, RESPECTO A LAS PLANTAS DE INCUBACIÓN DE HUEVOS Y DE PROCESAMIENTO DE SUBPRODUCTOS, Y ASIMISMO RESPECTO A GRANJAS DE SELECCIÓN Y MULTIPLICACIÓN (ABUELAS Y BISABUELAS) DEL SECTOR AVÍCOLA, Y POR EXTENSIÓN DE CUALQUIER OTRA ESPECIE

La construcción de nuevas granjas de cualquier especie deberá respetar una distancia de al menos 1.500 metros con respecto a las plantas de incubación de huevos y de procesamiento de subproductos, y asimismo respecto a granjas de selección y multiplicación (abuelas y bisabuelas) del sector avícola, y por extensión de cualquier otra especie."